República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de APELACIÓN impetrado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, Procurador 90 Judicial Penal II de Cúcuta, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 9 de 2020, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos la Resolución de Archivo proferida por la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de

Dominio. (Artículo 60, 61 y 63 de la Ley 1708 de 2014). 54001-31-20-001-2017-00005-00

RADICACIÓN: PROCEDENCIA FGN:

166878 - Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional

AFECTADOS:

1668/8 - Fiscalia 63 adscrita a la Dirección de Fiscalia Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ C.C. No. 13.469.599 de Cúcuta y/o RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN, C.C. No. 41.602.287 de Bogotá.)

BIEN MUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-114196 ubicado en la Calle 3 Avenida 6 No. 2 – 63 y/o 2 - 69 barrio ALTO PAMPLONITA y/o Avenida 6 No. 2 – 57/63 BARRIO PAMPLONITA. BIEN OBJETO DE EXT:

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Según los artículos 60 y 61 de la Ley 1708 de 2014, el interés jurídico de quien impugna, la oportunidad para hacerlo, la presentación y sustentación por escrito de los recursos ordinarios, son los tres (3) requisitos a tener en cuenta por el juez de conocimiento al instante de dar trámite, conceder y/o rechazar los recursos ordinarios de reposición y apelación en la acción extintiva de dominio.

Y si bien es cierto que al actuar el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, Procurador 90 Judicial Penal II de Cúcuta, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, está legitimado para impugnar el Auto Interlocutorio del 9 julio de 2020 mediante el cual se deja sin efectos la Resolución de Archivo proferida el 19 de julio de 2018 por la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio: que el representante del Ministerio Público manifestó su disenso sustentándolo por escrito, no es menos cierto, que dos (2) meses después de ejecutoriada la decisión, procedió a remitirla vía email al correo institucional del Despacho, exactamente a las 09:51 horas del 14 de octubre de 2020, incumpliéndose uno de los tres (3) requisitos, esto es, el de oportunidad.

La extemporaneidad en la presentación de los recursos ordinarios no es subsanable y cuando ésta se configura, no es procedente aplicar artículo 67¹ de la Ley 1708 de 2014, por lo que lo pertinente en este evento es que se rechace de plano por extemporáneo el recurso ordinario de APELACIÓN.

En efecto, prevé el Artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 que "Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación" (Negrita fuera de Texto).

Así mismo, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo 9º dispone que "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...) de la misma forma podrán surtirse los

¹ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, "El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

traslados que deban hacerse por fuera de audiencia (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado". (Negrillas fuera de Texto).

Para el sub judice la decisión que es objeto de disenso, fue proferida por este Despacho desde el jueves 9 de julio de 2020, notificada por ESTADO ELECTRONICO No. 7 del 10 de julio de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², tal y como constan en la página web de la Rama Judicial³.

Providencia que quedó ejecutoriada tres (3) días después de notificada, esto es, a las 15:00⁴ horas del miércoles 15 julio de 2020 y sólo hasta las 09:51 horas del 14 de octubre de 2020, el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, Procurador 90 Judicial Penal II de Cúcuta, remitió memorial mediante el cual manifiesta su disenso, no quedando otra alternativa al juez de instancia que desestimar la pretensión de la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de APELACIÓN impetrado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, Procurador 90 Judicial Penal II de Cúcuta, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 9 de 2020, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos la Resolución de Archivo proferida el 19 de julio de 2018 por la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO ELECTRONICO a todos los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: Contra la decisión que RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de APELACIÓN, de acuerdo al numeral 5º del artículo 65⁵ de la Ley 1708 de 2014, soló procede el recurso de REPOSICIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ Juez

² Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

3 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8

4 "Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del 2020, artículo 2º "Conforme al Acuerdo CSJNS2020-149 de junio 16 de 2020, El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso continuar con el horario de trabajo de 7:00 am a 3:00 pm ⁵ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. "Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las

siguientes providencias:

La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
 El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

^{3.} Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

^{4.} Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.

^{5.} El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.".